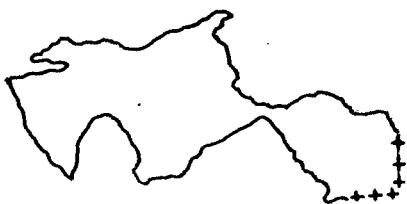


TABASCO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Garantías Individuales

ART. 1. Todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece esta Constitución.

ART. 2. Queda abolida para siempre en el Estado la servidumbre adeudada del peonaje en las fincas de campo. Los sirvientes de otros Estados que pisen el territorio de Tabasco, quedan por ese solo hecho libres de toda deuda contraída por el concepto de servidumbre, y tienen derecho a la protección de las autoridades y al amparo de las leyes.

ART. 3. En el Estado de Tabasco no podrán establecerse contribuciones personales, quedando abolida el impuesto de capitación.

ART. 4. A ninguna persona se le puede imponer pena, ni aun correccional, sin que se le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

TITULO SEGUNDO

La Enseñanza

ART. 5. La Educación que se imparta en el Estado se ajustará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las Leyes que de ella emanen.

CAPÍTULO I

El Estado y su Territorio

ART. 6. El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación Mexicana; es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen in-

terior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales para el bien procomunal de la nación, en todos aquellos puntos que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 7. La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, queemanan del pueblo y se instituyen para su beneficio.

ART. 8. El territorio del Estado es el que de hecho y derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos en el Pacto Federal.

ART. 9. Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral, el territorio del Estado de Tabasco se dividirá en la forma que las leyes determinen, componiéndose actualmente de los siguientes Municipios Libres: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Himanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta Macuspana, Emiliano Zapata, Nacajuca, Paraíso, Tlacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que tienen. El Municipio de Centla tendrá los del actual Municipio de Frontera.

TITULO TERCERO

Calidad de los habitantes del Estado

CAPÍTULO I

Habitantes

ART. 10. Son habitantes del Estado de Tabasco todas las personas que estén en su territorio.

ART. 11. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las leyes vigentes y los Reglamentos de las Municipalidades donde se encuentren. Igualmente están obligados a prestar sus servicios, según las facultades y la capacidad de cada uno, en caso de calamidad pública o catástrofes, como incendios, inundaciones, etc., siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes para dominar el peligro.

CAPÍTULO II

Vecinos

ART. 12. Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extanjaneros.

ART. 13. La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

ART. 14. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio.

II. Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

ART. 15. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado, o la reclamada con motivo del deber de todo mexicano de defender a la patria y sus instituciones.

ART. 16. Es obligación de todo vecino inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando al mismo tiempo la propiedad que posea, la industria, profesión, trabajo o actividad de que subsista, así como prestar servicios profesionales o concernientes a su ocupación u oficio, en la forma que determina la Ley.

CAPÍTULO III

Tabasqueños

ART. 17. La calidad de tabasqueño se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ART. 18. Son tabasqueños por nacimiento:

I. Los hijos de padres tabasqueños, nacidos dentro de territorio del Estado.

II. Los que nazcan en el territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, y

III. Los que nazcan en el extranjero de padres tabasqueños y madre extranjera o de madre tabasqueña y padre desconocido.

ART. 19. Son tabasqueños por naturalización:

I. Los nacionales originarios de las demás entidades de la República Mexicana que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la

República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

III. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con tabasqueño que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio del Estado.

ART. 20. Son obligaciones de los tabasqueños:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de trece años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar, durante el tiempo que marque la ley respectiva del Estado.

II. Asistir, en los días y horas designadas por el Ayuntamiento del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden del Estado.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del término que señale la ley respectiva.

ART. 21. Los tabasqueños gozarán, en igualdad de circunstancias, de las prerrogativas de ser preferidos a los que no lo sean, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado.

CAPÍTULO IV

Ciudadanos tabasqueños

ART. 22. Son ciudadanos tabasqueños los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de tabasqueños, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años de edad, si son casados, o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

También son ciudadanos tabasqueños los que obtengan carta de ciudadanía expedida por el Poder Legislativo. Este título será puramente honorífico, si los agraciados no fueren vecinos del Estado.

ART. 23. Son prerrogativas de los ciudadanos tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votados por todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.

III. Asociarse para tratar asuntos políticos del Municipio y del Estado; pero sin que puedan inmiscuirse en ellos propagandas religiosas.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado o de sus habitantes en los términos que prescriba la ley.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ART. 24. Son obligaciones del ciudadano tabasqueño:

I. Inscribirse en los padrones electorales en la forma que determinen las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en la sección electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el Municipio donde resida.

ART. 25. La calidad de ciudadano tabasqueño se pierde:

I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana;

II. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministro de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

III. En los demás casos que fijen las leyes.

ART. 26. Los derechos y prerrogativas del ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo 24. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II. Por estar procesado, desde que se provea el auto de prisión hasta la sentencia si es absolución, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.

III. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV. Por sentencia ejecutoria que inhabilite para el ejercicio de esos derechos.

V. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declaradas en los términos que prevengan las leyes.

ART. 27. La Ley fijará los demás casos en que se pierdan o sus-

pendan los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación, que siempre será declarada por el Poder Judicial.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Forma de Gobierno

ART. 28. Si el Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 29. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo los casos previstos en este capítulo. En ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades para legislar.

ART. 30. Ninguno de los Poderes del Estado puede, sin incurrir en violación flagrante de esta Constitución:

I. Atentar contra el sistema representativo, popular, federal del Gobierno;

II. Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen; y las que, debiendo ser nombradas por autoridad legítima facultada para ello, carezcan de este requisito.

III. Imponer préstamos forzosos, de cualquier naturaleza o especie que sean;

IV. Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos o bonificaciones graciosas respecto de deudores del erario, y

V. Intervenir ni inmiscuirse en las funciones propias de otro poder, usurpando facultades constitucionales o entorpeciendo la actuación legítima de una autoridad, funcionario o empleado.

ART. 31. Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador Provisional el último Presidente del Congreso desaparecido y a falta de este último, el último Secretario de Gobierno. A falta de los anteriores, lo ocupará sucesivamente el Presidente municipal, que habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios del Estado

en el orden siguiente: Centro, Centla, Comalcalco, Paraíso, Macuspana, Huimanguillo, Teapa, Cárdenas, Tenosique, Cunduacán, Tacotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Jalpa de Méndez, Balancán y Nacajуca.

ART. 32. La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial, con carácter provisional, a los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo substituya interinamente en su cargo de Magistrado.

ART. 33. Si al ocurrir la desaparición de Poderes, los Diputados al Congreso que estaban en ejercicio no hubieren cumplido la mitad del período para el que fueron electos, se convocará por el Gobernador Provisional, a elección de nuevos Diputados para que concluyan el período.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador provisional cumpla seis meses de gestión.

ART. 34. Si la desaparición de Poderes ocurriese en los primeros tres años del período Constitucional que le corresponde al Gobernador, el Gobernador Provisional convocará a nuevas elecciones del Ejecutivo, para que el electo concluya lo que le falte del período. La convocatoria se lanzará en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de Poderes ocurriese en los tres últimos años de un período Constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de substituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de Poderes, no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, seguirá funcionando el Provisional para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

TITULO QUINTO

Poder Legislativo

CAPÍTULO I

Formación del Congreso

ART. 35. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado.

ART. 36. El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de siete Diputados, electos popularmente cada tres años, por la elección directa, en los términos que establezca la ley respectiva.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ART. 37. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, o por naturalización en el caso de la fracción I del artículo 19.

II. Tener veinticinco años de edad el día de la elección.

III. No ser ministro de ningún culto.

IV. No estar en el servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, Policía o Gendarmería, en el Distrito en que se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma.

V. No ser Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Subsecretario, Tesorero General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, Presidente municipal o funcionario de la Federación en el Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

ART. 38. Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos, para el período inmediato, con el carácter de suplentes.

ART. 39. Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara; pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación. Esta misma prohibición deben observar los diputados suplentes cuando se hallen en ejercicio.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

ART. 40. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura, y por ellas en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos para la Junta Computadora de su Distrito Electoral.

CAPÍTULO II

Instalación y períodos de sesiones del Congreso

ART. 41. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, comenzando a funcionar el 16 de septiembre posterior a las elecciones.

ART. 42. La Cámara entrante, constituida en Junta Preparatoria o en su caso en Congreso, pero siempre erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivo de ellas, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ART. 43. Los presuntos miembros de la Cámara, que hubieran sido declarados electos por la Junta Computadora de su distrito electoral, deberán reunirse en el salón de sesiones destinado al Poder Legislativo, diez días antes de la instalación del Congreso; y estando presente la mayoría se constituirán en Junta Preparatoria. Si no se reuniere la mayoría del número total de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compelir a los ausentes a que concurran, con la advertencia de que si no lo hacen en el término de diez días se entenderá por esta falta que no aceptan el cargo, llamándose en seguida a los suplentes. Los suplentes deberán presentar la mayoría, se constituirán en Junta Preparatoria. Si no se asistencia, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones por los Distritos respectivos.

ART. 44. La Cámara no puede funcionar, en ningún caso, sin la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno del número total de sus componentes. Si no hubiere quórum para la instalación del Congreso y estuviere vacante la mayoría de los cargos de Diputados, la Junta Previa lo comunicará al Ejecutivo para que convoque a nuevas elecciones; pero si no lo hubiere para abrir algún período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente hará la convocatoria, y mientras tanto continuará funcionando.

ART. 45. Aprobadas las elecciones de la mayoría de los Diputados que deban integrar la Cámara y habiendo quórum, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la

República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la recibirá después a los otros Diputados. En seguida se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

ART. 46. Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

ART. 47. El Diputado que falte diez días consecutivos sin causa justificada, no tendrá derecho a asistir al período de sesiones respectivo.

ART. 48. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin previo permiso del Presidente de la Cámara, no tendrán derecho a la Dieta correspondiente el día 14 en que falten.

ART. 49. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero del 16 de septiembre al 31 de diciembre; y el segundo, del 27 de febrero al 30 de abril del año siguiente. Estos períodos serán prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso.

ART. 50. El día 27 de febrero de cada año, con excepción del que corresponda al año en que tome posesión del cargo, el Gobernador del Estado concurrirá al Congreso y rendirá a la Legislatura un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública. De la gestión administrativa realizada en los últimos diez meses de cada sexenio, el Gobernador informará al Congreso, el día 20 de diciembre del año respectivo. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 51. Durante el primer período se ocupará de preferencia en estudiar, discutir y votar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo, y los segundos por los Ayuntamientos; pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

ART. 52. Durante el segundo período de sesiones el Congreso se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos, correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo, en los primeros diez días de las sesiones.

Los ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, presentarán en el mismo término sus respectivas cuentas.

ART. 53. El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

ART. 54. Durante los períodos de receso están obligados los Diputados a visitar el Distrito que representan para darse cuenta de sus necesidades y gestionar todo lo conducente a remediarlas. Se exceptúan de estas obligaciones a los componentes de la Diputación Permanente.

ART. 55. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente de la Cámara y por los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: El (número de orden) Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco decreta: (Texto de la Ley o Decreto).

ART. 56. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuere convocado el Congreso sin mediar solicitud del Ejecutivo, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. Cuando ésta se haga a solicitud del Ejecutivo, éste rendirá un informe sobre las causas que la motivaron.

ART. 57. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán los asuntos que fueron objeto de la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ART. 58. El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 59. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exijan el secreto.

CAPÍTULO III

Iniciativa y formación de las Leyes

ART. 60. El Derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

- II. A los Diputados.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, sólo en asuntos de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal, y
- V. A las Legislaturas de los otros Estados de la Federación.

ART. 61. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. Los que presentaren los Diputados se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento.

ART. 62. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso no podrá ser de nuevo presentado en el mismo período de sesiones.

ART. 63. Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes a su envío. Si corriendo este término el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, la comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

ART. 64. Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

ART. 65. Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

ART. 66. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

- I. Cuando ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.
 - II. Cuando acuerde la prórroga de sus sesiones.
 - III. Cuando se convoque por la Comisión Permanente a período extraordinario de sesiones.
 - IV. Cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios del Estado por delitos, faltas u omisiones oficiales.
- ART. 67. El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario de Gobierno para que defienda ante la Cámara las iniciativas que propone, o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión, sin que por su falta de asistencia se suspenda el debate.

CAPÍTULO IV

Facultades del Congreso

ART. 68. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, aclarar, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.
- II. Legislar especialmente sobre las materias que siguen:
 - A. Fundos y ejidos de los pueblos.
 - B. Creación de nuevos pueblos conforme lo requieran las necesidades de una región.
 - C. Bosques, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos cuya conservación interese al Estado, y reglamentar la explotación de éstos y de los árboles que sean de propiedad particular.
 - D. Aguas, para que de acuerdo con la Constitución General queden bajo el régimen del Estado.
 - E. Organización de la pequeña propiedad rural, facilitando el contrato de aparcería, con el objeto de que el aparcero pueda llegar a ser propietario, y procurar la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.
 - F. Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución General de la República.
 - G. Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.
 - H. Expropiación por causa de utilidad pública.
 - I. Reglamentación que requiere la facultad concedida por el artículo 130 de la Constitución General.
 - J. Elecciones, teniendo como base el sufragio directo, sin más requisito para votar que el de ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.
 - K. Salubridad e Higiene.
 - L. Beneficencia, procurando facilitar la formación de asociaciones y la fundación de instituciones de beneficencia privada, motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y estarán bajo la vigilancia del Estado.
 - LL. Educación e instrucción, procurando que sean intensamente difundidas.
 - M. Seguridad Pública.
 - N. Hacienda.
 - O. Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos; suprimiendo hasta donde lo permita la seguridad de la

prueba las formalidades del Contrato, y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.

P. Trabajo y previsión social, conforme al artículo 123 de la Carta Fundamental.

Q. Caminos y demás vías de comunicación, para que siempre se mantengan expeditos.

III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como su derogación, y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

IV. Erigirse en Colegio Electoral, para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso General.

V. Decidir sobre las elecciones de Ayuntamiento, cuando se reclame contra ellas.

VI. Adicionar y reformar esta Constitución, en los términos que ella prescribe.

VII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración, y aprobar o no esos contratos.

VIII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el Artículo 177 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado.

IX. Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda.

X. Nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso, y a los de la Contaduría Mayor.

XI. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la Soberanía o a la Independencia del Estado o a la Constitución General de la República.

XII. Decretar la manera de cubrir el contingente que para el Ejército de la nación debe dar el Estado conforme a las leyes federales.

XIII. Decretar pensiones, jubilaciones o cualquiera otra recompensa y honores a las personas que se distingan por sus servicios prestados al Estado, a la Patria o a la Humanidad.

XIV. Conceder pensiones o dispensas a los estudiantes pobres que demuestren aptitudes para poseer o adquirir conocimientos en las

ciencias o en las artes, sobre todo en los ramos de Magisterio, Agricultura o Industria.

XV. Expedir la reglamentación de las facultades que concede a las Legislaturas de los Estados la Constitución General de la República.

XVI. Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.

XVII. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en casos de invasión, alteración del orden o peligro público.

XVIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado.

XIX. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Municipios del Estado.

XX. Resolver acerca de las renuncias de Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y conceder a los mismos funcionarios, licencias en los términos que dispongan las Leyes.

XXI. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta del propietario y suplente, si dicha falta ocurriere antes de los últimos seis meses del período constitucional.

XXII. Convocar a elecciones de Ayuntamiento cuando fuere necesario.

XXIII. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

XXIV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y el Ejecutivo del Estado, siempre que tales conflictos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXV. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, formulando, en su caso, acusación contra ellos ante el Supremo Tribunal de Justicia y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXVI. Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca la Constitución General.

XXVII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos,

los cuales se llevarán a efecto con aprobación del Congreso de la Unión.

XXVIII. Citar al Secretario General de Gobierno para que informe sobre algún negocio o discuta alguna ley que se relacione con el Ejecutivo.

XXIX. Expedir las bases de Policía y buen Gobierno a que deban sujetarse los Municipios para hacer las suyas.

XXX. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios.

XXXI. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados que conforme a la Ley no deben otorgar la protesta de otro modo.

XXXII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXXIII. Nombrar en caso de falta absoluta de un Ayuntamiento tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio con el nombre de Comité Administrativo, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de su cargo.

XXXIV. Formar y modificar su Reglamento Interior.

XXXV. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXVI. Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias o cultivos.

XXXVII. Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, y suspenderlos provisionalmente hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXVIII. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXXIX. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Municipios del Estado.

XL. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses con goce de Dietas, o por más tiempo sin goce de ellas.

XLI. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos

de los existentes, y decretar la erección de pueblos, villas y ciudades.

XLII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y corresponden a su régimen interior.

XLIII. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias la Comisión Permanente, que ha de funcionar en los recesos del Congreso.

ART. 69. No puede la Legislatura:

I. Otorgar dispensas en los estudios prescritos por las leyes, planes o programas de educación pública, para el efecto de obtener títulos profesionales o grados diversos de la carrera, y

II. Condonar impuestos causados en favor del Tesoro Municipal, a no ser en el caso de que el respectivo Ayuntamiento interesado lo solicite o dé previamente su asentimiento.

ART. 70. Corresponde al Congreso en asamblea plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse la renuncia cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso libre de toda coacción o violencia.

ART. 71. Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador Constitucional sin llenarse los requisitos del Artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso la aceptación será nula.

CAPÍTULO V

Comisión Permanente y sus atribuciones

ART. 72. Durante los recesos del Congreso funcionará una comisión Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y uno con el carácter de suplente, que cubrirá las faltas de los primeros.

ART. 73. La comisión permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de dos de sus miembros.

ART. 74. Son obligaciones de la Comisión Permanente las siguientes:

I. Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convoca-

toria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso ocuparse en más asuntos que en aquellos para los que fue convocado.

II. Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban pres-
tarla ante el Congreso.

III. Conceder licencia a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior, hasta por quince días, excepto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período sigan tra-
mitándose.

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ma-
gistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Go-
bernador del Estado.

VI. Nombrar con el carácter de interino a todos los funcionarios y empleados cuya elección y designación competen al Congreso del Estado.

VII. Convocar al Congreso a cualquier punto del Estado, fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.

VIII. Las demás que le concede esta Constitución.

TITULO SEXTO

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Gobernador del Estado

ART. 75. Se depositará el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Tabasco”.

ART. 76. La elección de Gobernador será directa, en los términos que disponga la ley respectiva.

ART. 77. El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero; durará en su cargo seis años y en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar ese puesto.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

El Gobernador Substituto Constitucional, el Substituto o el desig-
nado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitu-

cional, aun cuando tenga distinta denominación; el Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

ART. 78. Para ser Gobernador Constitucional se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener veinticinco años de edad cumplidos en el día de la elección.

III. No ser ministro de ningún culto.

IV. Haber dejado de estar en servicio activo tanto en el Ejército Federal, como en las Guardias Nacionales o Auxiliares, cuando menos seis meses antes del día en que deban verificarse las elecciones.

V. No ser Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

ART. 79. Para ser Gobernador Interino sólo se requieren los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

ART. 80. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la nación o el Estado me lo demanden".

ART. 81. En el caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por absoluta de votos a un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la Convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir al período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señaló para que se efectúen las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe

al Gobernador Interino y expida la convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador substituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias de Gobernador Substituto.

ART. 82. Si al comenzar un período Constitucional, no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso o en su defecto la Comisión Permanente, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, excediendo de sesenta días, el Congreso o en su defecto la Comisión Permanente designará Gobernador Interino para el tiempo que dure la falta.

Cuando la falta de Gobernador no exceda de sesenta días se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo el Secretario General de Gobierno. Se considera temporal toda falta del Gobernador que no excede de seis meses. Excediendo se convertirá en absoluta y entonces se procederá como lo dispone el artículo anterior.

ART. 83. El Gobierno no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones, por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura. Cuando saliere fuera de la capital del Estado, deberá dar aviso al Congreso.

ART. 84. El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 70.

CAPÍTULO II

Facultades y obligaciones del Gobernador

ART. 85. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y procurar la exacta observancia de ellos.
- III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno.

IV. Nombrar y remover libremente al Tesorero General del Estado.

V. Nombrar y remover libremente al Procurador de Justicia, al Subsecretario de Gobierno y a todos los demás empleados y funcionarios del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

VI. Formar los Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de las leyes.

VII. Hacer observaciones, en los términos que dispone el artículo 63 a los proyectos de ley o decretos del Congreso.

VIII. Acordar que concurran el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado a las sesiones de la Legislatura, para que den a ésta los informes que pida, o a efecto de apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley o decretos, o a las iniciativas que presentare.

IX. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República; pero sin que la multa exceda de mil pesos ni el arresto que se imponga, en su caso, pase de quince días.

X. Disponer de la Guardia Nacional o de la Fuerza Pública en el Municipio en que residiere temporal o habitualmente.

XI. Disponer de la fuerza pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere.

XII. Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado.

XIII. Pedir al Congreso la prórroga del período de sesiones ordinarias.

XIV. Pedir a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias.

XV. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para expeditar el ejercicio de sus funciones.

XVI. Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado.

XVII. Hacer uso del derecho de iniciar leyes o decretos que le concede el artículo 60 de la presente Constitución.

XVIII. Presentar en el primer período de sesiones ordinarias del Congreso los presupuestos de ingresos y de egresos que han de regir el año siguiente.

XIX. Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX. Recibir las protestas de los funcionarios empleados de nom-

bramiento del Gobernador, si conforme a las leyes no deben otorgarlas ante otra autoridad.

XXI. Fijar la extensión de terreno que se deba conceder a las sociedades mercantiles, conforme al artículo 27 fracción IV de la Constitución General de la República.

XXII. Visitar cada año los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

XXIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos y rancherías, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquiera omisión o falta acerca de este punto es causa de responsabilidad y produce acción popular para denunciarla.

XXIV. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.

XXV. Hacer eficaz la libertad del sufragio, impidiendo que se ejerza presión en los ciudadanos.

XXVI. Conceder o denegar indultos y reducción o commutación de penas por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes.

XXVII. Las demás que le confiere esta Constitución.

CAPÍTULO III

Lo que no puede hacer el Gobernador

ART. 86. No puede el Gobernador:

I. Renunciar el cargo sin causa grave calificada por el Congreso.

II. Sancionar leyes, expedir decretos, dar órdenes generales o de pago sin que sean autorizadas por el Secretario General de Gobierno.

III. Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura.

IV. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante los juicios, de las cosas en que ellos se versen, o de las personas que están bajo la acción judicial.

V. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente.

VI. Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado loterías; con excepción de una de Beneficencia Pública autorizada por el Congreso y las loterías de figuras.

Tampoco puede el Gobernador permitir que se establezcan en el Estado ruletas, rifas y demás juegos de azar.

VII. Pertener o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, o bien por medio del Secretario y Subsecretario de Gobierno.

VIII. Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

CAPÍTULO IV

Secretario General y Subsecretario de Gobierno

ART. 87. Para despacho de los negocios encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un funcionario que se denominará “Secretario General de Gobierno”.

ART. 88. Para ser Secretario General de Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Gobernador del Estado.

ART. 89. Será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo, sean cuales fueren.

ART. 90. Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario; sin este requisito no surtirán efectos legales.

ART. 91. No podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo del Estado o de la Federación, por el cual se disfrute sueldo, salvo los de cátedra, beneficencia o el previsto en el artículo 82 de esta Constitución.

ART. 92. Será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios a lo prevenido en la Constitución y Leyes Federales, o a la presente Constitución y leyes que de ella emanen.

ART. 93. Para ser Subsecretario se requieren los mismos requisitos que para Diputado.

ART. 94. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario, con las mismas responsabilidades que aquél.

TITULO SEPTIMO

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Magistrados y Jueces

ART. 95. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un “Tribunal Superior de Justicia”, en los Juzgados de Primera Instancia ya establecidos o en los que en adelante se establezcan, y en los Juzgados Municipales.

ART. 96. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes, por lo menos, y funcionará en pleno de la manera que establezca la Ley, siendo públicas sus audiencias si la moral o el interés público no exigieren el secreto. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

ART. 97. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de quince días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Gobernador del Estado. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones. En ese período el Congreso, dentro de los primeros 10 días, deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional, y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

Los Magistrados durarán en su cargo seis años; pero podrán ser removidos por causa justificada, o previo el juicio de responsabilidad respectivo.

ART. 98. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.
- III. Ser abogado con título legal y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años, o tres la Judicatura.
- IV. Ser del estado seglar.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ART. 99. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?” Magistrado: “Sí, protesto”. Presidente: “Si no lo hiciereis así, la nación o el Estado os lo demanden”.

ART. 100. Será Presidente del Tribunal Superior el Magistrado propietario que resulte electo por la misma corporación; será renovado cada año y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros Magistrados propietarios designado en la misma forma que el anterior. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso el día 16 de septiembre de cada año y rendirá ante la representación popular, un informe acerca de la situación que guarde la administración de la justicia en el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos breves.

Las faltas temporales de los Magistrados Propietarios serán cubiertas por el suplente que designe el Tribunal. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las absolutas, entre tanto se designa al propietario que deba cubrir la vacante.

ART. 101. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso o por la Comisión Permanente.

ART. 102. Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo dos años y sólo serán removidos por causa justificada que determinará la ley respectiva.

ART. 103. Los Jueces municipales durarán en su cargo un año.

ART. 104. Las leyes establecerán y organizarán los Juzgados de Primera Instancia, los Municipios y los demás que se creyeren necesarios.

ART. 105. El Tribunal Superior de Justicia residirá en la ca-

pital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

ART. 106. En los juicios no podrá haber más que dos instancias, quedando suprimido el recurso de casación.

ART. 107. Corresponde tabién al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I. Hacer uso de la facultad que le concede esta Constitución para iniciar las leyes.

II. Conocer en Jurado de las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución.

III. Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal y demás empleados de su Secretaría, castigar sus faltas con multas o suspensión, y admitir sus renuncias, así como concederles licencia.

IV. Nombrar, a propuesta de los jueces respectivos, a los Secretarios de los Juzgados, cuidando que reúnan los requisitos de Ley.

V. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Municipales; estos últimos a propuestas en terna de los Ayuntamientos.

VI. Conceder licencia a los Magistrados y dar cuenta al Ejecutivo, en caso que sea necesario nombrar substituto.

VII. Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

VIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado.

CAPÍTULO II

Ministerio Público

ART. 108. El Ministerio Público en el Estado estará a cargo de un Procurador de Justicia que residirá en la capital del Estado, y del número de Agentes que determinará la ley que organice su funcionamiento.

ART. 109. El Procurador de Justicia dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien lo nombrará y removerá libremente.

ART. 110. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador General.

ART. 111. Para ser Procurador de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

ART. 112. El Procurador de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad, y semestralmente deberá rendir un infor-

me detallado por escrito al Gobernador, reseñando las labores que hubiere desempeñado, las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración de Justicia, e indicando las reformas que a su juicio deban hacerse.

ART. 113. Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, procediendo en contra de sus infractores, cualquiera que sea su categoría; las de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

ART. 114. Las licencias de los Agentes del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador de Justicia, y sobre las renuncias de los mismos funcionarios resolverá el Gobernador del Estado.

ART. 115. El Procurador de Justicia del Estado tendrá el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de las leyes, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran como motivo de sus funciones.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO I

Municipio Libre

ART. 116. El territorio del Estado, para su administración política, se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos o para suprimir unos o erigir otros.

Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas por esta Constitución.

ART. 117. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ART. 118. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, y se renovarán cada tres años en los términos que disponga la Ley.

ART. 119. Los Ayuntamientos, sin infringir las Leyes de la Federación ni del Estado, tienen derecho a atender libremente y de manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la administración pública del Municipio.

ART. 120. La Ley Reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I. La administración de los Municipios será colectiva, por lo cual, el Presidente sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la corporación.

II. Los Municipios propietarios designarán dentro de ellos mismos un Presidente que lo será también del Municipio.

III. El cargo de Presidente municipal nunca será gratuito; los demás regidores serán o no retribuidos, según lo disponga la Ley.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señala la Legislatura del Estado y que siempre serán suficientes para atender sus necesidades.

V. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros diez días del primer período de sesiones, sus presupuestos de ingresos y de egresos.

VI. Los Ayuntamientos presentarán por conducto del Ejecutivo, a la Legislatura, en el segundo período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales, para su revisión y aprobación.

VII. No podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos cuya duración excede de un año, sin autorización expresa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

VIII. El mando de la Policía y fuerza pública municipal estará a cargo del Municipio, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna, pero en caso de disturbios graves del orden público puede disponer de ellas el Gobernador del Estado.

IX. Los Ayuntamientos atenderán los ramos de su administración por medio de comisiones entre las cuales serán distribuidos.

X. El cargo de Regidor no es renunciable, salvo en caso de causa grave.

ART. 121. Los Regidores de los Ayuntamientos y de modo especial el Presidente tiene la imprescindible obligación de garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, la más absoluta libertad de los ciudadanos para emitir el voto en las elecciones populares.

ART. 122. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios de que habla el artículo anterior hacer propaganda electoral por sí o por los Agentes municipales, o impedir que los ciudadanos se asocien para tratar asuntos políticos del Municipio del Estado o de la Federación.

TITULO NOVENO

CAPÍTULO I

Hacienda pública del Estado

ART. 123. La Hacienda Pública tiene por objeto subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

ART. 124. La Hacienda Pública se compondrá:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Erario.

IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o manden al Tesorero Público.

ART. 125. La Hacienda Pública del Estado estará a cargo del Ejecutivo y será administrada por un funcionario denominado "Tesorero General del Estado", con residencia en la capital, y por los Receptores de Rentas que se establecerán en las Cabeceras municipales, cuyas oficinas tendrán el personal que la ley designe.

ART. 126. No se pagará por la Tesorería General del Estado cantidad alguna sin orden del Gobernador del Congreso; exceptuando los sueldos de los miembros del Poder Legislativo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que pueden ser pagados sin orden del Ejecutivo.

ART. 127. En el lugar donde residan los Poderes del Estado se establecerá una oficina denominada "Contaduría Mayor de Hacienda", que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en ella se glosarán, sin excepción las cuentas de los caudales públicos.

ART. 128. Toda cuenta de los fondos públicos, del Estado o del Municipio, deberá quedar concluida y glosada anualmente, sin que se permita jamás que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectoría.

ART. 129. Todos los empleados de Hacienda que tuvieran manejo de caudales públicos en el Estado y Municipio, otorgarán fianza suficiente para garantizarlos.

ART. 130. El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

TITULO DECIMO

CAPÍTULO I

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

ART. 131. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia y el Secretario General de Gobierno o del Subsecretario en su caso, así como los Regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado, durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución General y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común; pero para que pueda ser desaforado, se necesitará el voto unánime de la totalidad de Diputados que forman el Congreso.

ART. 132. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que lo forman, si hay o no lugar a proceder contra el acusado; en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso, cuando el funcionario haya dejado fueno, pues la resolución del Jurado no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente, y, en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

ART. 133. De los delitos, faltas u omisiones oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 131 conocerá el Tribunal Superior de Justicia erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. La resolución de ella tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de los votos de sus componentes, si hay o no lugar a acusar.

ART. 134. Si el Tribunal Superior de Justicia en pleno declarase, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su cargo por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el término que determine la Ley.

ART. 135. Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena, el acusado quedará a disposición de las autoridades, para que lo juzguen y castiguen conforme a la Ley.

ART. 136. Siempre que se trate de formar causa por delitos oficiales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste en Gran Jurado después de que haya declarado que hay lugar a formular acusación.

ART. 137. Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes oficiales de los citados funcionarios, y cuando la Cámara declare que hay lugar a acusar, en los términos del artículo 133, nombrará una comisión de su seno para que sostenga la acusación de que se trate.

ART. 138. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

ART. 139. La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

ART. 140. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales, falta u omisiones en que incurran en el desempeño de cualquiera otro empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en tales casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 136, en sus casos.

ART. 141. En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público, pero no podrá decretarse ninguna providencia de arraigo en su contra.

TITULO UNDECIMO

Prevenciones Generales

ART. 142. Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación ni

por esta Carta a los del Estado, se entienden reservadas a los Municipios, siempre que no entrañen asuntos de interés general.

ART. 143. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de lección popular, pero el electo puede aceptar el que quiera desempeñar.

ART. 144. Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes y pagados por la Tesorería General o por los Municipios, en su caso. Esa compensación no es renunciable, y la Ley que la aumente o disminuya no entrará en vigor sino hasta el período siguiente del Congreso.

ART. 145. Todo funcionario y empleados públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 99, adaptándola a cada caso.

ART. 146. Todos los contratos que el Gobierno o los Municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria, debiendo presentarse las proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

ART. 147. El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícitamente tomar parte en las compañías mercantiles, agrícolas o industriales, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.

ART. 148. El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general.

ART. 149. La autoridad ante quien se ejercite el derecho de petición dictará su proveído dentro del término de diez días, cuando las leyes no señalen otros términos.

ART. 150. Las leyes de orden público y de policía son obligatorias aun para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado, sin más excepción que los casos especiales previstos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las leyes que aquella expida conforme a sus facultades.

ART. 151. Se prohíbe a todos los habitantes del Estado, y especialmente a los comerciantes, vender naipes, dados o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a los juegos ilícitos. De la infrac-

ción de este precepto son responsables tanto los vendedores como los compradores de cualquiera de los citados objetos.

ART. 152. Las infracciones al precepto que antecede y a la fracción VII del artículo 86 producen acción popular, teniendo derecho los denunciantes a la mitad de la multa que se aplique a los infractores, la cual en ningún caso será menor de cincuenta pesos.

ART. 153. Gozan de fuero constitucional todos los funcionarios designados por elección popular y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo en que ejerzan sus funciones: en consecuencia, ninguna autoridad podrá dictar órdenes de detención en su contra, sin que antes se haya seguido el procedimiento que determina el título décimo.

ART. 154. La ciudad de Villahermosa es la capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Reformas a la Constitución

ART. 155. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO DECIMOTERCERO

Inviolabilidad de la Constitución

ART. 156. Esta Constitución no perderá su fuerza o vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

ART. 1º. Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado, el día 5 de abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.

ART. 2º La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de Asamblea Constituyente; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48; sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

ART. 3º El actual período constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

ART. 4º Entretanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General de la República y particular del Estado.

ART. 5º Las cuentas generales del Estado y las Municipales correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

ART. 6º Entretanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, las actuales seguirán funcionando.

ART. 7º La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

ART. 8º Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

ART. 9º Por el término de diez años no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de

la misma, así como los que hayan sido funcionarios públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, a los propios términos de este precepto, los autores, cómplices encubridores del cuartelazo local del 29 de agosto de 1915.

ART. 10. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patronos, sus familiares o intermediarios.

ART. 11. En el caso de la fracción 11 del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

ART. 12. Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleados de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglos de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.